

DECRETO NUMERO 163 del PODER EJECUTIVO, de fecha 5 de septiembre de 1978, que restablece la aplicación de la contribución sobre la exportación del café y del cacao, creada mediante la Ley No. 199, de fecha 4 de septiembre de 1975 y deroga el Decreto No. 3410, de fecha 19 de mayo de 1978.

(El Sol – 6 de septiembre de 1978 – Pág. 29).

PUBLICACION OFICIAL



Antonio Guzmán Fernández

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 163

CONSIDERANDO que en estos momentos el café y el cacao constituyen renglones básicos de la economía nacional, y que por tanto requieren de la atención prioritaria del Estado para impulsar su desarrollo en los aspectos agrícola, comercial e industrial.

CONSIDERANDO que para la implementación de programas y proyectos capaces de aumentar la productividad y por ende la producción de dichos productos así como mejorar la calidad de los mismos, es necesario invertir cuantiosos recursos económicos.

CONSIDERANDO que los precios actuales del café y del cacao permiten al Estado la captación de esos recursos, mediante el restablecimiento de la contribución escalonada sobre los ingresos excesivos de la exportación del cacao y el café crudos, creada mediante la Ley No. 199, de fecha 4 de septiembre de 1975.

VISTO el artículo 4 de la Ley No. 199, de fecha 4 de septiembre de 1975.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dictó el siguiente

DECRETO

Art. 1.—Se restablece la aplicación de la contribución sobre la exportación del café y del cacao, creada mediante la Ley No. 199, de fecha 4 de septiembre de 1975, según las escalas siguientes:

I.— PARA EL CAFE

- | | |
|---|---|
| a) Cuando el precio FOB sea de sesenta pesos (RD\$60.00) hasta setenta pesos (RD\$70.00) las 100 libras netas. | Diez por ciento (10 o/o) sobre el exceso de sesenta pesos (RD\$60.00). |
| b) Cuando el precio FOB sea de más de sesenta pesos (RD\$70.00) hasta ochenta pesos (RD\$80.00) las 100 libras netas. | Veinte por ciento (20 o/o) sobre el exceso de setenta pesos (RD\$70.00). |
| c) Cuando el precio FOB sea más de ochenta pesos (RD\$80.00) las 100 libras netas. | Treinta por ciento (30 o/o) sobre el exceso de ochenta pesos (RD\$80.00). |

II.— PARA EL CACAO

- | | |
|--|--|
| a) Cuando el precio FOB sea de cincuenta pesos (RD\$50.00) hasta sesenta pesos (RD\$60.00) las 100 libras netas. | Diez por ciento (10 o/o) sobre el exceso de cincuenta pesos (RD\$50.00). |
| b) Cuando el precio FOB sea de más de sesenta pesos (RD\$60.00) hasta setenta pesos (RD\$70.00) las 100 libras netas. | Veinte por ciento (20 o/o) sobre el exceso de sesenta pesos (RD\$60.00). |
| c) Cuando el precio FOB sea de más de setenta pesos (RD\$70.00) hasta ochenta pesos (RD\$80.00), las 100 libras netas. | Veinte y cinco por ciento (25 o/o) sobre el exceso de setenta pesos (RD\$70.00). |
| d) Cuando el precio FOB sea de más de ochenta pesos (RD\$80.00), hasta cien pesos (RD\$100.00), las 100 libras netas. | Treinta por ciento (30 o/o) sobre el exceso de ochenta pesos (RD\$80.00). |
| e) Cuando el precio FOB sea de más de cien pesos (RD\$100.00) las 100 libras netas. | Treinta y cinco por ciento (35 o/o) sobre el exceso de cien pesos (RD\$100.00). |

Art. 2.—Queda derogado el Decreto No. 3410, de fecha 19 de mayo del año 1978.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y ocho, años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN FERNANDEZ